

# RECOPIILACION DE DECRETOS LEYES

DICTADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO CONSTITUIDA EL 11 DE  
SEPTIEMBRE DE 1973, QUE ASUMIO EL MANDO SUPREMO  
DE LA NACION

*Con Indices*  
*Numérico, Temático, Onomástico*  
*y de Notas*

## TOMO 65

**DECRETOS LEYES, VOLUMEN V**

Desde el decreto ley 801, de 10 de diciembre de 1974,  
al decreto ley 900, de 24 de febrero de 1975

### APENDICE

Decretos supremos promulgatorios de acuerdos, convenios, protocolos,  
tratados y otras convenciones internacionales

EDICION OFICIAL

ARTICULO 8º El presente decreto ley regirá hasta el día en que la cuenta fiscal en dólares a que se refiere el artículo 3º a lo menos cubra y cancele integralmente los préstamos concedidos y sus intereses de acuerdo con los artículos 4º y 5º.

Dicha fecha será determinada por decreto supremo de los Ministerios de Economía y Hacienda.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE.— JOSÉ T. MERINO CASTRO.— GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.— CÉSAR MENDOZA DURÁN.— Fernando Léniz.— Jorge Cauas.

\*



DECRETO LEY Nº 818, DE 1974

*Determina el régimen de propiedad y administración de los Bancos comerciales; modifica la Ley General de Bancos y otras disposiciones conexas*

(Publicado en el "Diario Oficial" Nº 29.038, de 27 de diciembre de 1974)

NUM. 818.— Santiago, 24 de diciembre de 1974.— Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y teniendo presente:

1º Que es necesario definir el régimen de propiedad de las acciones de los bancos comerciales que, en parte importante, pertenecen en la actualidad a instituciones del Estado y, en el resto, a particulares;

2º Que, al disponer su transferencia gradual al sector privado, debe legislarse para impedir que el dominio de dichas acciones se concentre en personas o entidades que puedan ejercer una influencia inconveniente o desmedida en la administración de la banca;

3º Que, con el objeto de que los bancos que puedan establecerse tengan capacidad competitiva y sean instrumentos eficaces para el desarrollo económico del país, es también necesario concordar el monto mínimo del capital que se les exija con el que se fijó para la banca existente;

4º Que es, igualmente, de toda conveniencia uniformar y hacer más ágil y expedita la administración de los bancos y a la vez dar cabida en ella a los trabajadores cuya suerte está ligada a la de la empresa en que prestan sus servicios;

5º Que para obviar algunas dificultades prácticas relacionadas con la administración y el funcionamiento de las empresas bancarias, es

necesario dictar algunas normas permanentes y otras transitorias sobre diversas materias;

6º Que el Gobierno anterior de la República, por razones de carácter doctrinario y político que el actual no comparte, estimó necesario que los bancos extranjeros particulares que, desde largo tiempo, mantenían sucursales en Chile, transfirieran sus oficinas a bancos nacionales y dejaran de funcionar;

7º Que, por el contrario, este Gobierno estima necesaria la existencia de bancos extranjeros en el país con el objeto de promover su comercio exterior y la incorporación de técnicas más avanzadas en el sistema bancario;

8º Que, por otra parte, el funcionamiento de bancos extranjeros en Chile constituye en la actualidad un medio indispensable para promover su desarrollo económico a través del incremento de las líneas de crédito del sistema bancario, criterio que han adoptado otros países signatarios, al igual que Chile, del Acuerdo de Cartagena;

9º Que el artículo 42º de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena señala, entre otras materias, que no se admitirá nueva inversión extranjera directa en la banca comercial y demás instituciones financieras y que el artículo 44º del mismo cuerpo antes citado permite al país receptor, cuando existan circunstancias especiales, aplicar normas diversas a las señaladas en el referido artículo 42º;

10º Que, por los fundamentos ya dichos, se estima que existen circunstancias especiales en Chile que hacen necesario no aplicar la norma contenida en el artículo 42º de la Decisión 24 a los bancos comerciales y demás instituciones financieras;

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

## DECRETO LEY:

### TÍTULO I

#### *Régimen de Propiedad y Administración de los Bancos*

ARTICULO 1º Las personas naturales no podrán poseer, en calidad de propietario o usufructuario, acciones de un banco comercial que representen más del uno y medio por ciento del capital del respectivo banco ni las personas jurídicas más del tres por ciento.

Para estos efectos, al computar las acciones de una persona se incluirán, además de las propias, las siguientes:

a) las que pertenezcan a su cónyuge no divorciado perpetuamente y a sus hijos menores sujetos a su patria potestad, y

b) las que pertenezcan a sociedades de cualquiera naturaleza de las que fuere socio o accionista en proporción a su participación en el haber social. De la misma manera, se sumarán proporcionalmente las ac-

ciones de otras entidades en que tengan aportes de capital las sociedades de que forme parte la persona a quien se efectúe el cómputo. Sin embargo, estas reglas no se aplicarán a las sociedades anónimas ni a las cooperativas que tengan más de cincuenta accionistas o socios, salvo que la persona de que se trate posea más del 25% de su capital.

Las acciones que se adquirieran a cualquier título en exceso de los límites señalados, deberán ser enajenadas dentro del plazo de un año contado desde su inscripción en el Registro de Accionistas. Si así no se hiciere, se venderán en remate en bolsa por el Superintendente de Bancos por cuenta y en representación del dueño. Si no dispusiere del título, el Superintendente podrá requerir que se expida uno nuevo en conformidad al Reglamento de Sociedades Anónimas y a los estatutos de la empresa, aplicándose al efecto las disposiciones sobre extravío de títulos.

En caso de incurrirse en un exceso, estará obligada a enajenar las acciones poseídas sobre los límites señalados, la persona con cuya última adquisición se haya producido dicho exceso. Si se suscitare duda, resolverá el Superintendente.

En todo caso, las acciones que se posean en exceso del límite que corresponda no darán derecho a voto en las juntas de accionistas.

Los arbitrios u otros actos destinados a eludir la limitación establecida en este artículo o sus efectos, se considerarán entre los actos comprendidos en el artículo 2º, letra e), del decreto ley 211, de 1973<sup>21</sup>, y quedarán sometidos a las disposiciones y sanciones contenidas en ese decreto ley.

ARTICULO 2º Las limitaciones expresadas en el artículo anterior no se aplicarán a los nuevos bancos que se establezcan con posterioridad al 1º de enero de 1975, sino una vez transcurridos cinco años de concedida su autorización de existencia. Para estos efectos no se entenderá por nuevos bancos los que se formen mediante adquisición o aporte de todo o parte del activo de un banco actualmente existente o provengan de la fusión o consolidación de empresas bancarias establecidas a la fecha de vigencia de este decreto ley.

Expirado el tercer año de funcionamiento del nuevo banco, se aplicará lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 1º transitorio, a las

21 El decreto ley 211, de 1973, fijó normas para la defensa de la libre competencia; con tal objeto, previene y sanciona las prácticas monopólicas y crea las comisiones y servicio que indica. ("Diario Oficial" Nº 28.733, de 22 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 394).— ACLARACION: Decreto ley 818, de 1974: Aclara el artículo 2º, letra e). ("Diario Oficial" Nº 29.038, de 27 de diciembre de 1974. Incluido en este Tomo).

El decreto 27, de 14 de enero de 1975, de Economía, Fomento y Reconstrucción, fija el reglamento para la aplicación de las multas que imponga la Comisión Resolutiva establecida por el decreto ley 211, de 1973, citado. ("Diario Oficial" Nº 29.032, de 18 de febrero de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 98).

El auto acordado de 12 de mayo de 1975, de la Corte Suprema, reglamenta el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 19º del decreto ley 211, citado. ("Diario Oficial" Nº 29.156, de 19 de mayo de 1975).

acciones que una persona posea en exceso del límite que corresponda en conformidad al artículo anterior, de manera que, al finalizar el quinto año, contado desde la autorización de existencia, la tenencia de todas las acciones se encuentre encuadrada dentro de los límites aludidos.

ARTICULO 3º Los directorios de los bancos comerciales estarán compuestos por siete miembros de los cuales seis serán elegidos por los accionistas y uno por los trabajadores de la respectiva empresa. Los trabajadores deberán elegir además un suplente. Los directores durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

El director titular y el suplente nombrados por los trabajadores gozarán del mismo fuero de los dirigentes sindicales. Si cesare en su mandato el titular, pasará a ocupar este cargo en propiedad el suplente. En este caso, así como también si cesare en su mandato el suplente, los trabajadores elegirán al nuevo suplente por el tiempo que faltare para completar su período.

El reglamento dispondrá las normas para la elección del representante de los trabajadores. La elección se hará por votación directa y secreta de todos los trabajadores del banco.

ARTICULO 4º No se aplicará a las inversiones extranjeras directas en bancos comerciales e instituciones financieras lo prescrito en el artículo 42º de la Decisión 24 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, puesta en vigencia por el decreto 482, del Ministerio de Relaciones Exteriores, de fecha 25 de junio de 1971<sup>22</sup>, por existir las circunstancias especiales de que trata el artículo 44º del mismo cuerpo antes citado. A dichas inversiones extranjeras les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 5º A contar desde la vigencia de este decreto ley, todos los bancos comerciales se registrarán por las normas aplicables al sector privado para todos los efectos legales, cualquiera que sea la proporción de su capital que pertenezca a instituciones o entidades del Estado.

## TITULO II

### *Modificaciones a la Ley General de Bancos y otras conexas*

ARTICULO 6º Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos<sup>23</sup>:

<sup>22</sup> El decreto 482, de 25 de junio de 1971, de Relaciones Exteriores, puso en vigencia el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías. ("Diario Oficial" N° 27.985, de 30 de junio de 1971).

<sup>23</sup> El decreto con fuerza de ley 252, de 1960, fijó el texto de la Ley General de Bancos. ("Diario Oficial" N° 24.611, de 4 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1026).— MODIFICACIONES: Decreto con fuerza de ley 352, de 1960; Reemplaza el artículo 25º y modifica el artículo 115º. ("Diario Oficial" N° 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1405).— Ley 14.171, de 26 de octubre de 1960: Modifica el N° 4 del artículo 83º.— Ley 14.572, de 20 de mayo de 1961:

a) Reemplázase en el artículo 15º las palabras “diez escudos” por “un sueldo vital mensual de la provincia de Santiago”.

b) Reemplázase el inciso 1º del artículo 30º, por los siguientes: “Los bancos extranjeros que operen en Chile gozarán de los mismos derechos que los bancos nacionales de igual categoría y estarán sujetos en general a las mismas leyes y reglamentos, salvo disposición legal en contrario.

El capital y reservas que asignen a su sucursal en el país deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda nacional en conformidad a las normas del decreto ley 600, de 1974, Estatuto del Inversionista<sup>24</sup>. Los aumentos de capital o reservas que no provengan de capitalización de otras reservas, tendrán el mismo tratamiento del capital y reservas iniciales”.

c) Reemplázase en el artículo 45º las palabras “veinticinco escudos” por “dos sueldos vitales mensuales de la provincia de Santiago”.

d) Reemplázase el inciso final del artículo 47º por el siguiente:

“Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las empresas bancarias extranjeras se harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción al decreto ley 600, de 1974, Estatuto del Inversionista<sup>25</sup>, y a las demás disposiciones que rigen la materia.”.

e) Reemplázase el artículo 64º, Nº 2, por el siguiente:

“2) La ciudad de la República en que se instalará su casa matriz u oficina principal, y que constituirá su domicilio social, sin perjuicio de las sucursales o agencias que establezca en conformidad a la ley. En

Agrega inciso a continuación del 1º del artículo 80º.— Ley 15.020, de 27 de noviembre de 1962: Modifica el inciso 2º del artículo 1º.— Ley 16.253, de 19 de mayo de 1965: Agrega inciso al artículo 22º y sustituye el inciso final del 80º.— Ley 16.324, de 28 de septiembre de 1965: Agrega inciso final al artículo 4º, inciso 2º al artículo 32º y modifica el 33º.— Ley 16.735, de 2 de enero de 1968: Aclara el inciso final del artículo 82º. (Art. 62º).— Ley 17.271, de 2 de enero de 1970: Aclara el artículo 80º y modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Arts. 105º y 128º).— Ley 17.399, de 2 de enero de 1971: Modifica el inciso 2º del artículo 118º. (Art. 150º).— Decreto ley 7, de 1973: Suspende la vigencia del artículo 2º en lo relacionado con la duración del cargo de Superintendente de Bancos. (“Diario Oficial” Nº 28.658, de 24 de septiembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 20).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 27º. (“Diario Oficial” Nº 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 749, de 1974: Modifica el artículo 20º, aclara el artículo 45º y modifica los artículos 45º y 80º y los números 14, 15 y 17 del artículo 83º. (“Diario Oficial” Nº 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Modifica el artículo 15º; reemplaza el inciso 1º del artículo 30º por los que indica; modifica el artículo 45º, reemplaza el inciso final del artículo 47º y los números 2 y 3 del artículo 64º; reemplaza el Nº 4, modifica el Nº 12, sustituye el Nº 13 y agrega números 16 y 17 al artículo 65º; reemplaza los artículos 66º y 68º; reemplaza el Nº 10 y agrega inciso al artículo 86º. (“Diario Oficial” Nº 29.038, de 27 de diciembre de 1974. Incluido en este Tomo).— Decreto ley 1.000, de 1975: Reemplaza el inciso 1º del artículo 80º. (“Diario Oficial” Nº 29.139, de 28 de abril de 1975; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 66, en prensa).

<sup>24</sup> El decreto ley 600, de 1974, fijó el texto del Estatuto de la inversión extranjera y derogó el decreto con fuerza de ley 258, de 1960. (“Diario Oficial” Nº 28.901, de 13 de julio de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 63, pág. 385).

<sup>25</sup> Véase la nota anterior.

esa ciudad deberán funcionar el directorio y la gerencia general de la empresa.”.

f) Reemplázase el N° 3 del artículo 64°, por el siguiente:

“3) El número de los directores del banco y el nombre de los integrantes del directorio provisional que deban ser designados por los accionistas.”.

g) Reemplázase el N° 4 del artículo 65°, por el siguiente:

“4) No se establecerá límite alguno en el número de acciones por las que cada accionista podrá votar en las juntas, salvo los que impongan o autoricen las leyes.”.

h) Agrégase al N° 12 del artículo 65°, lo siguiente:

“Esta incompatibilidad no regirá para el director representante de los trabajadores, quien no podrá ser dirigente sindical o delegado del personal del mismo banco.”.

i) Reemplázase el N° 13 del artículo 65°, por el siguiente:

“13) Los accionistas podrán hacerse representar en las juntas por otros accionistas, por medio de una carta poder dirigida a la sociedad. El texto de estas cartas poderes será fijado por la Superintendencia.

Podrán también hacerse representar por una persona que no sea accionista; pero en este caso el mandato deberá otorgarse en carta poder firmada ante notario o por escritura pública.

Las cartas poderes que no designen el nombre del mandatario de puño y letra del poderdante, se entenderán otorgadas a los directores, y serán distribuidas entre los directores titulares elegidos por los accionistas, por iguales partes en relación al número de acciones que dichos poderes representen.

La Superintendencia podrá ordenar que los poderes sean calificados, en la forma que determine, antes de la celebración de una Junta de Accionistas. En este caso, sólo podrán ser presentados en la Junta los poderes así calificados.”.

j) Agréganse los siguientes números al artículo 65°:

“16) Los directores y consejeros locales que ejerzan sus funciones fuera de las provincias de Santiago y Valparaíso no estarán sujetos a la inhabilidad establecida en el artículo 95°, letra b) del decreto con fuerza de ley 251, de 1931<sup>26</sup>; pero el cargo se computará para los efectos del artículo 96° inciso 1° del mismo cuerpo legal.”.

<sup>26</sup> El decreto con fuerza de ley 251, de 1931, aprobó la Ley Orgánica de la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio. (“Diario Oficial” N° 15.977, de 22 de mayo de 1931; Recopilación de Decretos con Fuerza de Ley, 1931, pág. 487).— MODIFICACIONES: Ley 5.032, de 22 de marzo de 1932: Prorroga el plazo fijado por el artículo transitorio.— Decreto ley 139, de 1932: Amplía el plazo establecido en el artículo 130° y complementa sus disposiciones. (“Diario Oficial” N° 16.316, de 6 de julio de 1932; Recopilación de Decretos Leyes, 1932, pág. 102).— Decreto ley 272, de 1932: Deroga el decreto ley 139, citado. (“Diario Oficial” N° 16.332, de 25 de julio de 1932; Recopilación de Decretos Leyes, 1932, pág. 214).— Ley 5.178, de 30 de junio de 1933: Aclara el artículo 1° transitorio.— Ley 5.884, de 9 de agosto de 1936: Modifica el artículo 93°, reemplaza el 99° y modifica los incisos 1° y 2° del artículo 109°.— Ley 6.156, de 13 de enero de 1938:

“17) No podrán ser accionistas de un banco comercial el Fisco, los Servicios, Instituciones Fiscales, Semifiscales, Organismos Autónomos, Empresas del Estado y, en general, todos los Servicios Públicos creados por ley, como asimismo las empresas, sociedades o entidades públicas o privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación. Esta prohibición no regirá para los bancos de fomento.”.

k) Reemplázase el artículo 66º por el siguiente:

“Artículo 66º El monto del capital y reservas de un banco comercial no podrá ser menor de Eº 4.000.000.000 si su domicilio está ubicado en las provincias de Santiago o Valparaíso, ni menor de Eº 1.000.000.000

Modifica tácitamente el artículo 93º, deroga el artículo 109º y el 7º transitorio.— Ley 6.915, de 30 de abril de 1941: Sustituye el artículo 154º y modifica el inciso 2º del 156º.— Ley 7.632, de 6 de noviembre de 1943: Agrega inciso al artículo 36º.— Ley 8.283, de 24 de septiembre de 1945: Deroga tácitamente el artículo 155º, modifica tácitamente los incisos 1º y 2º del 156º y deroga, también tácitamente, el artículo 161º.— Ley 12.353, de 29 de noviembre de 1956: Sustituye los artículos 154º, 155º, 156º, 157º, 160º y 161º.— Ley 13.305, de 6 de abril de 1959: Sustituye el Nº 2 del artículo 21º.— Decreto con fuerza de ley 226, de 1960: Reemplaza el artículo 76º y la letra d) del artículo 80º y restablece el inciso final del artículo 156º. (“Diario Oficial” Nº 24.612, de 5 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 937).— Ley 15.564, de 14 de febrero de 1964: Modifica la letra b) del artículo 157º.— Ley 16.394, de 18 de diciembre de 1965: Sustituye el inciso 2º del artículo 154º, el artículo 155º, las letras a) y b) del 157º, los artículos 158º y 159º, deroga el inciso 2º del artículo 160º y modifica el 161º.— Ley 16.646, de 16 de agosto de 1967: Modifica la letra m) del artículo 3º.— Ley 17.073, de 31 de diciembre de 1968: Agrega inciso 2º al artículo 160º. (Art. 55º).— Ley 17.308, de 1º de julio de 1970: Sustituye la letra a), modifica las letras c), d), e), h), e i), intercala letra m), pasando la actual letra m) a ser letra n) y agrega letra ñ) al artículo 3º, modifica los incisos 1º del artículo 4º y 2º del artículo 5º, sustituye el artículo 7º y el inciso 1º del artículo 10º, modifica los incisos 1º y 2º del artículo 13º, agrega inciso final al 14º, sustituye los artículos 18º y 19º, reemplaza los números 1 y 3 y modifica el Nº 6 del artículo 21º, sustituye el artículo 22º, modifica el 23º, agrega inciso 3º al artículo 32º, sustituye el inciso 1º del artículo 38º, deroga el 40º, modifica el inciso 2º del artículo 41º, modifica el inciso 1º y reemplaza el Nº 2 del artículo 44º, reemplaza el Nº 2 del artículo 45º y los incisos 3º y 4º del artículo 46º, modifica el inciso 2º del artículo 48º, agrega inciso 3º al 49º, modifica el inciso 1º del 51º y los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 52º, sustituye el artículo 55º, modifica el inciso 1º del artículo 62º y los artículos 76º y 78º, sustituye los artículos 83º y 85º, modifica el inciso 2º del artículo 86º, sustituye las letras b) y c) del artículo 87º, sustituye los artículos 89º y 119º, ambos inclusive, suprime el párrafo Nº 3 que antecede al artículo 120º y sustituye este mismo artículo, reemplaza el 121º, anteponiéndole el epígrafe “párrafo 3”, sustituye el 122º, anteponiéndole el título “párrafo 4º”, reemplaza los artículos 123º, 124º, 125º, 126º y 127º, elimina el párrafo 4, que antecede al artículo 128º y sustituye el mismo artículo, reemplaza el 129º y sustituye el 130º, anteponiéndole el título “párrafo 5º”, sustituye los artículos 131º, 132º, 133º y 134º, suprime el párrafo 5º, que antecede al artículo 135º y sustituye este artículo, sustituye el artículo 136º, anteponiéndole el epígrafe “párrafo 6”, sustituye los artículos 137º, 138º y 139º, agrega artículos 139º a) y 139º b), modifica el artículo 154º, el inciso 1º del artículo 160º y le agrega incisos 2º y 3º. (Arts. 2º y 3º).— Decreto ley 818, de 1974: Aclara el artículo 95º, letra b). (“Diario Oficial” Nº 29.038, de 27 de diciembre de 1974. Incluido en este Tomo).— Decreto ley 849, de 1974: Agrega inciso final al artículo 96º. (“Diario Oficial” Nº 29.053, de 15 de enero de 1975. Incluido en este Tomo).

El decreto con fuerza de ley 333, de 1960, dispuso que dependerá del Ministerio de Hacienda y se relacionará con éste a través de su Subsecretaría. (“Diario Oficial” Nº 24.613, de 6 de abril de 1960; Recopilación de Leyes, Tomo 48, Volumen 2º, pág. 1295).

El decreto con fuerza de ley 7, de 1970 (Hacienda), aprobó el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguros del Estado. (“Diario Oficial” Nº 27.779, de 23 de octubre de 1970; Recopilación de Leyes, Tomo 56, Anexo B, pág. 585).

si lo está en otra provincia. Estas cantidades serán reajustadas en el mes de enero de cada año por resolución que dicte el Superintendente, tomando en consideración especialmente las variaciones del Índice de Precios al Consumidor a partir del 30 de junio de 1974.

Si el capital y reservas de un banco se redujeren de hecho a una cantidad inferior al mínimo, estará obligado a completarlo dentro de un año, plazo que podrá ser ampliado por el Superintendente por motivos calificados hasta por otro año. Si así no lo hiciere se le revocará la autorización para funcionar.”

l) Reemplázase el artículo 68º por el siguiente:

“Artículo 68º Para abrir oficina en las provincias de Santiago o Valparaíso, no será necesario tener el capital y reservas mínimos exigidos a los bancos con domicilio en esas provincias; pero en tal caso deberá completarse ese capital y reservas mínimos dentro del plazo de cinco años, contados desde la apertura y, si no lo hiciere, deberá proceder a su cierre.”

m) Reemplázase el Nº 10 del artículo 36º de la Ley General de Bancos<sup>27</sup> por el siguiente: “10) Recibir dinero en carácter transitorio pero sólo en relación con las operaciones a que se refiere el Nº 4 de este artículo.”

n) Agrégase al artículo 36º de la Ley General de Bancos<sup>27</sup> el siguiente inciso: “Cuando los bancos hipotecarios actúen como mandatarios en cualquiera clase de operaciones, no podrán hacerlo a nombre propio.”

ARTICULO 7º Modifícase la ley 16.253, sobre Bancos de Fomento<sup>28</sup>, en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso 2º del artículo 1º por el siguiente: “Su objeto será financiar la elaboración y ejecución de proyectos, los gastos de explotación o la inversión en bienes de capital que tiendan al desarrollo de las actividades económicas del país y la prestación de asistencia técnica para dichos proyectos y su financiamiento.”

b) Reemplázase en la letra b) del artículo 4º la expresión “tres años” por la siguiente: “un año”.

27 Véase la nota 23.

28 La ley 16.253, de 19 de mayo de 1965, autorizó el establecimiento de Bancos de Fomento, señaló su objeto y la forma en que deberán constituirse.— MODIFICACIONES: Ley 16.407, de 10 de enero de 1966: Sustituye el artículo 30º.— Ley 17.318, de 1º de agosto de 1970: Agrega artículo 6º bis. (Art. 2º).— Decreto ley 748, de 1974: Modifica el artículo 2º. (“Diario Oficial” Nº 29.000, de 12 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 503).— Decreto ley 818, de 1975: Reemplaza el inciso 2º del artículo 1º; modifica la letra b) y reemplaza el inciso final del artículo 4º; modifica el inciso 2º del artículo 5º. (“Diario Oficial” Nº 29.038, de 27 de diciembre de 1974. Incluido en este Tomo).

El decreto 40, de 2 de enero de 1967, de Hacienda, aprobó el reglamento sobre operaciones reajustables de los Bancos de Fomento a que se refiere el artículo 6º de la ley 16.253, citada. (“Diario Oficial” Nº 26.647, de 20 de enero de 1967; Recopilación de Reglamentos, Tomo 18, pág. 409).— MODIFICACION: Decreto 280, de 12 de marzo de 1975, de Hacienda: Reemplaza el artículo 4º. (“Diario Oficial” Nº 29.116, de 1º de abril de 1975; Recopilación de Reglamentos, Tomo 28, pág. 219).

c) Reemplázase el inciso final del artículo 4º por el siguiente: "La Superintendencia de Bancos podrá impartir normas relativas a los créditos que se otorguen para financiar capital de explotación."

d) Derógase la oración final del inciso 2º del artículo 5º.

ARTICULO 8º Los bancos comerciales, hipotecarios o de fomento no podrán hacer aportes ni tener participación en sociedades financieras.

ARTICULO 9º Deróganse los incisos segundos del artículo 1º y del artículo 13º del decreto ley 231, de 1973 <sup>29</sup>.

### TITULO III

#### *Disposiciones transitorias*

ARTICULO 1º La transferencia de todas las acciones que se posean en exceso sobre los límites señalados en el artículo 1º, o en contravención a lo dispuesto en el artículo 65º Nº 17 de la Ley General de Bancos <sup>30</sup>, a la fecha de vigencia de este decreto ley, deberá efectuarse gradualmente y quedar terminada antes del 31 de diciembre de 1977. El Superintendente determinará la cantidad mínima de acciones de cada banco que deban ser transferidas en los períodos que él mismo señale.

La transferencia de las acciones pertenecientes a las entidades a que se refiere el Nº 17 del artículo 65º de la Ley General de Bancos <sup>30</sup>, se hará con sujeción a lo dispuesto en el inciso anterior y en las condiciones que establezca el consejo o autoridad respectiva. Las ventas podrán hacerse en forma directa, mediante el sistema de propuesta o licitación, o en bolsas de valores. Las acciones que no se paguen al contado quedarán, de pleno derecho, constituidas en prenda para asegurar el pago del precio insoluto y sujetas a la prohibición de gravarlas y enajenarlas sin autorización del vendedor hasta que el pago se efectúe. Se tomará nota de esta prenda y prohibición en el correspondiente Registro de Accionistas. La parte de precio que se pagare a plazos superiores a noventa días será siempre reajutable.

Las acciones que tengan en exceso las demás personas naturales o jurídicas se transferirán en la forma que resuelvan los interesados, en las cantidades y dentro de los plazos que señale el Superintendente.

<sup>29</sup> El decreto ley 231, de 1973, prohibió el establecimiento en Chile de nuevos bancos comerciales, por el tiempo que indica. ("Diario Oficial" Nº 28.739, de 31 de diciembre de 1973; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 61, pág. 453).— MODIFICACIONES: Decreto ley 749, de 1974: Modifica los artículos 2º y 18º. ("Diario Oficial" Nº 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).— Decreto ley 818, de 1974: Deroga los incisos 2ºs de los artículos 1º y 13º. ("Diario Oficial" Nº 29.038, de 27 de diciembre de 1974. Incluido en este Tomo).

El decreto 442, de 19 de marzo de 1974, de Hacienda, aprobó el reglamento para la aplicación del artículo 16º del decreto ley 231, citado. ("Diario Oficial" Nº 28.809, de 23 de marzo de 1974; Recopilación de Reglamentos, Tomo 27, pág. 164).— MODIFICACION: Decreto 411, de 8 de abril de 1975: Recmplaza los artículos 3º y 14º. ("Diario Oficial" Nº 29.129, de 16 de abril de 1975).

<sup>30</sup> Véase la nota 23.

Las acciones que no hayan sido transferidas en las oportunidades que corresponda, según lo dispuesto en este artículo, no darán derecho a voto en las juntas de accionistas y se venderán en remate en bolsa por el Superintendente, con arreglo a lo establecido en el inciso 3º del artículo 1º de este decreto ley.

**ARTICULO 2º** No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, y con el objeto de facilitar los acuerdos de fusión o aumento de capital destinados a dar cumplimiento a lo que al efecto dispone el decreto ley 749, de 1974 <sup>31</sup>, los accionistas podrán suscribir y adquirir acciones sin sujeción a las limitaciones o prohibiciones establecidas en esta ley, previa autorización del Superintendente.

Las acciones que se adquirieran para los fines indicados en el inciso precedente, quedarán sujetas a la obligación de ser transferidas en los plazos y formas establecidos en el artículo anterior.

**ARTICULO 3º** Una vez que los bancos comerciales cumplan con el mínimo de capital y reservas establecidos en el decreto ley 749, de 1974 <sup>32</sup>, y que, además, las acciones que representen a lo menos el 67% de su capital se encuentren distribuidas dentro de los límites correspondientes según lo expresado en el artículo 1º, se elegirán los nuevos directorios que, en conformidad a las normas establecidas en este decreto ley, tendrán a su cargo la administración de los bancos respectivos. Hasta entonces se mantendrá la administración ejercida con arreglo a los artículos 3º y 4º del decreto ley 231, de 1973 <sup>33</sup>.

El primer directorio elegido en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior, durará hasta que se celebre la primera Junta Ordinaria de Accionistas que tenga lugar después de transcurrido un año desde su elección.

**ARTICULO 4º** El plazo a que se refiere el artículo 6º, letra I), se contará desde la fecha de vigencia de este decreto ley para los bancos que actualmente tienen oficina en Santiago o Valparaíso y su casa matriz fuera de dichas provincias.

**ARTICULO 5º** Las disposiciones de este decreto ley se aplicarán a contar desde la fecha de su publicación con preferencia a las normas estatutarias que sean contrarias o incompatibles con ellas.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación oficial de dicha Contraloría.— **AUGUSTO PINOCHET UGARTE.**— **JOSÉ T. MERINO CASTRO.**— **GUSTAVO LEIGH GUZMÁN.**— **CÉSAR MENDOZA DURÁN.**— **Jorge Cauas.**

\*

<sup>31</sup> El decreto ley 749, de 1974, estableció disposiciones para el funcionamiento de los bancos comerciales. ("Diario Oficial" N° 29.001, de 13 de noviembre de 1974; Recopilación de Decretos Leyes, Tomo 64, pág. 506).

<sup>32</sup> Véase la nota anterior.

<sup>33</sup> Véase la nota 29.